



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Venecia, Antioquia, Veinticuatro de Enero de dos mil veinticuatro

Referencia	Sucesión simple e intestada
Causante	César Augusto Herrera Barrero
Interesados	Jimena Herrera Morales, Brandon Stiven Herrera Morales y Gloria Eneida Rojas Gallego
Radicado	05-861-40-89-001-2022-00086-00
Providencia	Auto interlocutorio Nro.063
Decisión	Resuelve excepciones previas- Prospera Falta de competencia.

I ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a continuación a decidir las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem DR. Santiago Mesa Correa y las propuestas por el DR. Luis Alberto Bedoya apoderado de la señora Gloria Eneida Rojas Gallego, la cual fundamenta en las siguientes razones.

EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR EL CURADOR AD-LITEM DR. SANTIAGO MESA CORREA: a continuación se transcribe su intervención:

“1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

La demanda por medio de la cual se promueve este proceso no debía ser admitida, ya que no cumple a cabalidad los requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso, tal como paso a explicar a continuación.

1.1. Designación del juez a quien se dirige: La demanda no cumple el requisito del Artículo 82 Numeral 1 CGP, pues en su encabezado fue dirigida al “JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VENECIA”, que resulta ser un juzgado inexistente, toda vez que en el municipio sólo existe un Juzgado Promiscuo Municipal.

Así pues, la demanda no iba dirigida al juzgado que actualmente la está conociendo y, en ese orden de ideas, se configura la carencia de un requisito formal.

1.2. Domicilio de las partes: La demanda no cumple el requisito del Artículo 82 Numeral 2 CGP, en concordancia con el Artículo 488 Numeral 1, consistente en indicar el domicilio de las partes, pues en todo su texto no se menciona en qué municipio están domiciliados los herederos JIMENA HERRERA MORALES y BRANDON STIVEN HERRERA MORALES.

1.3. Cuantía del proceso: La demanda no cumple el requisito del Artículo 82 Numeral 9 CGP, en concordancia con el Artículo 489 Numeral 6 CGP, toda vez que la estimación de la cuantía se hizo incorrectamente conforme a una suposición sobre el posible valor comercial del bien inmueble denunciado como activo; no obstante, la estimación correcta de la cuantía debía hacerse de conformidad con el Artículo

444 Numeral 4 CGP, que consiste en tomar el avalúo catastral de los bienes inmuebles e incrementarlo en un 50 %.

1.4. Dirección física y electrónica para notificaciones: La demanda no cumple el requisito del Artículo 82 Numeral 10 CGP, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no contiene indicación de la dirección física y electrónica donde cada uno de los herederos recibirá notificaciones para este proceso. Nótese que en el acápite de notificaciones se subsumen todos los sujetos procesales como si residieran en la oficina del abogado que promueve la sucesión, cosa que no se compagina con el requisito exigido por el legislador, toda vez que se debe discriminar el domicilio, lugar de residencia, dirección física y electrónica de cada sujeto procesal independiente, es decir, partes (los dos herederos) y apoderado.

1.5. Poder para iniciar el proceso: La demanda no cumple el requisito del Artículo 84 Numeral 1 CGP, pues los poderes anexados para promover el proceso de sucesión no cumplen las formalidades previstas en el Artículo 74 CGP ni en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cuanto al poder otorgado por la señora JIMENA HERRERA MORALES, al cual se le hizo presentación personal en la forma tradicional que regula el Artículo 74 CGP, nótese que no cumple el requisito de ir dirigido al juez competente para conocer el proceso que se va a iniciar, pues en su encabezado se dirige al “JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VENECIA”, el cual, como ya se indicó, es un juzgado inexistente. En cuanto al poder otorgado por el señor BRANDON STIVEN HERRERA MORALES, el mismo presenta más irregularidades formales, pues en folios 8 y 9 del archivo de demanda se observa que el poder consiste en un documento impreso y firmado con firma manuscrita en la forma tradicional del Artículo 74 CGP, mas carece de presentación personal ante oficina judicial o notario.

Adicionalmente, en el folio 10 del archivo de demanda figura una captura de pantalla de un servidor de correo electrónico, la cual parece dar a entender que se quiso formalizar el poder por medio de mensaje de datos, en la forma prevista en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, una captura de pantalla no es un medio idóneo para la reproducción del contenido de un mensaje de datos, pues no permite cotejar si el archivo enviado mediante el correo corresponde efectivamente al texto del poder.

Por último, si la parte quería otorgar poder como mensaje de datos, debía mencionar en el texto del mismo el correo electrónico que el apoderado tiene registrado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, cosa que no contiene el poder.

1.6. Existencia de matrimonio: La demanda no cumple el requisito del Artículo 489 Numeral 4 CGP, consistente en aportar prueba de la existencia del matrimonio que tenía vigente el causante CÉSAR AUGUSTO HERRERA BARRERO. Para fundamentar este requisito, debo exponer a partir de este punto una conducta contraria a la buena fe y la lealtad procesal de la cual me he percatado por parte de los herederos del causante, pues le están ocultando al despacho información sumamente relevante, incurriendo así en la conducta tipificada en el Artículo 86 CGP. Los promotores de la sucesión afirmaron en el hecho 3 que desconocían si el causante había celebrado matrimonio.

No obstante, existen pruebas contundentes que señalan la falsedad de esta afirmación, pues el señor CÉSAR AUGUSTO HERRERA BARRERO celebró matrimonio religioso el día 09 de febrero de 2013 en el municipio de AMAGÁ con la señora GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGU, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43.709.519.

Resulta que el día 13 de mayo de 2022, los herederos del causante en conjunto con la cónyuge supérstite habían solicitado de mutuo acuerdo la apertura del trámite de liquidación notarial de la herencia del señor CÉSAR AUGUSTO HERRERA BARRERO ante la NOTARÍA ÚNICA DE AMAGÁ, lo que prueba el pleno conocimiento que los herederos tenían de la existencia de la señora GLORIA ENEIDA y su calidad de cónyuge. Por motivos que desconozco, el día 16 de mayo de 2022 los herederos desistieron del trámite notarial mediante escrito dirigido a la NOTARÍA ÚNICA DE AMAGÁ.

Luego de eso, la señora GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGO promovió la demanda de sucesión ante el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AMAGÁ, denunciando un activo de la herencia equivalente \$ 1.076.289.381, lo que la ubicaba como una sucesión de mayor cuantía. Por este motivo, el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AMAGÁ, mediante Auto interlocutorio del 24 de agosto de 2022 decidió rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitir el expediente al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AMAGÁ.

Posteriormente, según información proporcionada por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AMAGÁ, se rechazó nuevamente la demanda por falta de competencia territorial y se ordenó su remisión al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA, lo que se cumplió el día 14 de septiembre mediante Oficio 467.

1.7. Inventario de bienes relictos: La demanda no cumple el requisito del Artículo 489 Numeral 5 CGP, toda vez que los promotores de la sucesión están dejando por fuera varios componentes de la masa herencial dejada por el señor CÉSAR AUGUSTO HERRERA BARRERO, como lo son: Un bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 033 – 16215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, y una motocicleta de placa NGS19B.

2. Falta de competencia: Observo que en el presente proceso nos podríamos encontrar con una situación de falta de competencia en razón de la cuantía, pues según el Auto del 24 de agosto de 2022, emitido por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AMAGÁ, el patrimonio dejado por el causante CÉSAR AUGUSTO HERRERA BARRERO supera la mayor cuantía y, en ese sentido, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA no es competente para seguir conociendo de la sucesión, debiendo remitirla al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE FREDONIA.

Para verificar esta situación, deberá primero el despacho inspeccionar su correo electrónico institucional, pues según la información proporcionada por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AMAGÁ, desde el 14 de septiembre se encuentra en el correo el expediente de la sucesión promovida por el mismo causante en dicho municipio, en el cual deben estar las pruebas del valor de los activos completos para determinar la cuantía del proceso.

Adicionalmente, en dicho expediente que debe estar en el correo institucional del despacho se encontrarán los datos de notificación de la cónyuge supérstite, a efectos de que sea citada al proceso. Así mismo, deberá requerirse a la parte promotora de esta sucesión para que aporten todos los documentos faltantes de conformidad con lo señalada en puntos anteriores.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con las excepciones previas señaladas, solicito lo siguiente:

PETICIONES

1. Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
2. Sancionar a JIMENA HERRERA MORALES y BRANDON STIVEN HERRERA MORALES con multa de entre 10 SMLMV y 50 SMLMV por aportar información falsa al proceso.
3. Ordenar a los demandantes que aporten al proceso los documentos que permitan determinar el valor real de la masa herencial, a efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía.
4. En caso de que resultare que la presente es una sucesión de mayor cuantía, remitir el expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FREDONIA.”

EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR EL DR. LUIS ALBERTO BEDOYA apoderado de la señora Gloria Eneida Rojas Gallego: a continuación se transcribe su intervención:

“1. Falta de jurisdicción y competencia: El señor CESAR AUGUSTO HERRERA BARRERO, a pesar de que falleció en la ciudad de Venecia, Antioquia, como se demuestra con el registro de defunción que obra dentro del presente proceso, residía en el Lote 23 sector el Trincho de Amagá, Antioquia, con su esposa señora GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGO, y trabajaba en el municipio de Amagá, en la empresa CARROCERÍAS AMAGÁ, ubicada en el corregimiento Camilo C de dicho municipio, lo que demuestra que su domicilio y lugar habitual de su trabajo y negocios era el municipio de Amagá, y no el de Venecia, Antioquia.

A pesar de que, en la ficha predial 21366325i aparece un valor ínfimo (\$529.157.00) del Lote 23 identificado con matrícula inmobiliaria 033- 0016215 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia. Cedula catastral 050301001001010200059000000000, ubicado en la Carrera 50 Lote 23. El Trincho. Amagá, Antioquia, el señor CESAR AUGUSTO HERRERA BARRERO y la señora GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGO, con recursos propios y con créditos suministrados por terceros, estaban adelantando un proyecto habitacional de cuatro (4) plantas que esta inconcluso conformado por siete (7) apartamentos, en vista de la necesidad de liquidar la sociedad conyugal se mandó avaluar dicho proyecto y lo estimaron en la suma de OCHOCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$808.167.456.00), cifra que supera la cuantía que puede atender el despacho y se deberá remitir al juzgado de la competencia que para este caso. es el Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá, Antioquia.

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Para no ser repetitivo, coayudo las excepciones de ineptitud por falta de los requisitos formales de la demanda presentada por los herederos del señor CESAR AUGUSTO HERRERA BARRERA, instauradas por el señor SANTIAGO MESA CORREA, quien como Curador Ad Litem, en fecha 6 de diciembre de 2022, allegó a su despacho dichas excepciones, que, dicho sea de paso, a la fecha que se me dio traslado para la contestación de la demanda, no se encuentra incluida en one drive de ese proceso.

3. Omisión de información. Los señores Jimena y Brandon Steven Herrera Morales, hicieron incurrir en error al despacho, al no proporcionar la información real del estado civil del señor CESAR AUGUSTO HERRERA BARRERO, quien hasta el momento de su fallecimiento, tenía lazo matrimonial con la señora GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGO, siendo ellos sabedores de esto que, incluso iniciaron en la Notaría de Amagá, Antioquia, la apertura de la sucesión por vía notarial, de la cual llegaron a publicar edictos en el Periódico el Colombiano y la Emisora Local. También ocultaron el predio de matrícula inmobiliaria 033-0016215 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Amagá, Antioquia, ubicado en el municipio de Amagá, como también la motocicleta de placas NGS 19B, Pruebas de estos bienes obran dentro del proceso y fueron aportados por el Curador Ad Litem. Debido a lo atrás expresado, conforme a las excepciones previas manifestadas le solicito, muy comedidamente lo siguiente:

PETICIONES.

1. Declarar probada la excepción previa de jurisdicción y competencia, favor remitirse al Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá, Antioquia.
2. Aplicar la sanción del artículo 86 del CGP a los señores Jimena y Brando Steven Herrera Morales, por hacer incurrir en error al despacho al no aportar toda la información referente a los activos y pasivos de la sucesión de marras.
3. De las excepciones por requisito formales y para economía procesal, toda vez que se ha avanzado bastante en el proceso, ruego señora juez, solicitarle aporten los poderes en debida forma.
4. Adecuar el proceso con la inclusión de la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores CESAR AUGUSTO HERRERA BARRERA y GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGO, que se puede tramitar por esta misma cuerda procesal.”

TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones previas propuestas se corrieron los correspondientes traslados algunos de conformidad con el artículo 9 parágrafo de la Ley 2213 de 2022 respecto al DR. Daniel Alzate Castro, igualmente de conformidad con el artículo 101 numeral 1 del C.G.P se corrieron traslado por el término de tres (3) días, de las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem al DR. Luis Alberto Bedoya Duque, dado que las mismas fueron propuestas con anterioridad a la notificación de la señora Gloria Eneida Rojas Gallego y no habían sido incorporadas al expediente digital.

El togado Dr. DANIEL ALZATE CASTRO apoderado de los señores HERRERA MORALES, se pronunció en los siguientes términos respecto a las excepciones previas propuestas por el Curador ad-litem y las propuestas por el DR. Luis Alberto Bedoya Duque.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR EL CURADOR AD-LITEM:

“1. FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA “Ineptitud de la Demanda”

El curador designado en el proceso judicial, el abogado SANTIAGO MESA CORREA, indica que la demanda no tiene los requisitos formales y por ende, solicita se declare probada la excepción previa propuesta.

Al respecto, debe indicarse que la demanda cumple con los requisitos formales dispuestos por el Art. 82 del C.G.P. Para el togado, existen discrepancias en lo que respecta a errores tipográficos como la designación del despacho o las circunstancias atinentes al poder especial conferido.

No obstante lo anterior, sobre esta situación, el juzgador de instancia realizó un control de legalidad a la demanda, mediante un estudio de admisión, en el cual si bien se pudieron haber solicitado la corrección de dichos errores tipográficos, ello no obsta para que se vulnere el derecho de acceso a la administración de la justicia. Es una imprecisión y la vez una incoherencia de carácter lógico, que el curador pretenda que se declare probada la excepción previa por falta de requisitos formales y en un apartado posterior, inste al juzgador de instancia para que ordene a los demandantes allegar documentos para determinar la cuantía y a su vez, proceder a enviar un expediente para otro despacho judicial.

Esta situación es contraevidente en su punto de análisis. La solicitud inicial de terminación del proceso por la falta de requisitos formales en la demanda es una determinación que obedece un análisis exegético de la norma procesal, pues es claro que la ineptitud de la demanda en lo que respecta a los requisitos formales, es precisamente con sujeción a los elementos estructurales que permiten identificar las pretensiones, hechos, pruebas y partes, elementos sin los cuales es imposible dar continuidad a un proceso judicial.

Estos elementos son indispensables para dar secuencia al trámite procesal, a diferencia de otros que son parte accesoria del proceso. El hecho de que existan errores, ya sea de carácter aritmético o tipográfico y en la misma medida, que no se vean inmersos ciertos aspectos que para las partes, en su subjetividad, se conviertan en requisitos indispensables para dar integralidad a la Litis, es algo que se escapa del control jurisdiccional, como ocurre en este caso. Si al curador para el caso actual o para cualquier otro sujeto procesal, una situación sustancial no se encuentra inmersa en el contenido inicial del escrito de demanda se va a convertir en un elemento indispensable que se establece como formal, es claro que los procesos nunca podrían dar continuidad, pues cada parte procesal discute como formal, algo que es meramente accesorio.

Ahora bien, este apoderado si quisiera detenerse un poco en un solo aspecto de los mencionados por el curador MESA CORREA y esto es frente al requisito nombrado "Existencia de Matrimonio".

En este punto, el curador sin ninguna medida o consideración previa, determina que los demandantes JIMENA Y BRANDON STIVEN HERRERA MORALES están incurriendo en ocultamiento de información al juzgador, aduciendo mala fe y falta de lealtad procesal en contra de mis poderdantes. Al respecto, es claro que previa a la

radicación de la excepción previa propuesta, lo cual se hizo el día 06 de diciembre de 2022. No obstante lo anterior, para el día 29 de noviembre de 2022 se radicó ante este despacho judicial escrito que reforma la demanda.

Esta reforma se hizo en el sentido de indicar precisamente que, mediante un rastreo de información judicial que este apoderado realizó en el mes de noviembre de 2022, me pude percatar de una demanda de sucesión que radicó en el Municipio de Amaga Antioquia una persona de nombre GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGO. Esta persona radicó demanda de sucesión donde el causante es CESAR AUGUSTO HERRERA BARRERO, mismo causante de este proceso judicial. Por esta situación, me comuniqué con los demandantes, para solicitarles información sobre esta persona ROJAS GALLEGO, a lo cual respondieron que ellos sabían que su padre tenía una pareja y dicha pareja es la ya mencionada persona GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGO, desconociendo el estatus de relación con su padre, esto es, si estaban casados, en unión libre u otro.

A los demandantes se les pregunto las razones por cuales no informaron a este apoderado de la existencia de la señora ROJAS GALLEGO, a lo cual respondieron que ellos pensaron que esta persona tenía que iniciar un proceso aparte del que se estaba haciendo con ellos y por ende, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que los demandantes tenían conocimiento de la existencia de otra persona y que dicha situación no fue informada a este apoderado en el momento de radicar la sucesión intestada de su padre, en el mes de noviembre se radicó la reforma a la demanda, incluyendo a la señora GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGO en calidad de demandada y adjuntando los documentos soporte entregados por los demandantes, sobre los bienes que hacen parte de dicha unión.

Con lo anterior, es claro que los demandantes nunca tuvieron malas intenciones o actitudes fraudulentas como así lo pretende hacer ver el curador, pues si bien el desconocimiento de las normas y procedimientos judiciales no es excusa para no cumplirlas, ese desconocimiento no es causal de mala fe por parte de los demandantes, pues ambos son personas jóvenes que hace poco tiempo entraron a la mayoría de edad y estas circunstancias, son aquellas que el curador, en su afán de endilgar responsabilidades, no tuvo la precaución de verificar. Si previo a enviar la excepción previa propuesta hubiere mirado el expediente digital, allí se hubiera dado cuenta que la demanda fue reformada y se solicitó la inclusión de la señora GLORIA ENEIDA ROJAS en este proceso de sucesión.

2. FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA “Falta de Competencia”

En lo que respecta a esta excepción, no está llamada a prosperar. El argumento es simple. La determinación de la falta de competencia por la cuantía supone una categorización clara que no requiere de análisis por parte del juzgador de instancia para su concesión.

El curador designado pretende que se decrete una falta de competencia en razón a la cuantía, aduciendo que existe un proceso

de sucesión radicado por la señora GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGO en el municipio de Amaga Antioquia, el cual fue rechazado por factor funcional y enviado a este despacho judicial.

El argumento del togado se suscribe al hecho de que la señora ROJAS GALLEGO, quien aún no ha comparecido a esta causa judicial, alegó ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ un activo de herencia de más de mil millones de pesos, sin embargo, dicho auto o memorial no se adjuntó como prueba a este proceso de sucesión. De igual forma, la demanda de sucesión que fue remitida por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Amaga tampoco se encuentra en el expediente, no existiendo motivos o razones jurídicas o fácticas para decretar una falta de competencia de este despacho judicial.

PRETENSIONES

1. Se DECLARE NO PROBADA la excepción previa denominada “Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales”
2. Se DECLARE NO PROBADA la excepción previa denominada “Falta de competencia”
3. Se NIEGUE la sanción económica dispuesta en el Art. 86 del C.G.P. en contra de los demandantes JIMENA Y BRANDON STIVEN HERRERA MORALES”

PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR EL DR. LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE apoderado de la señora Gloria Eneida Rojas Gallego:

“1. FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA “Ineptitud de la Demanda” El abogado de la parte demandada aduce que se adhiere a la información suministrada por el curador designado, el abogado SANTIAGO MESA CORREA en el curso de esta excepción. Cabe precisar, que es un deber de los apoderados judiciales sustentar jurídica y fácticamente las excepciones presentadas, con el fin de que el juzgador de instancia pueda analizarlas a fondo, incluso, con los medios de prueba allegados al plenario. Así las cosas, es claro que la anexión de este apoderado a la solicitud de excepción denominada “Ineptitud de la demanda” no está llamada a prosperar y debe ser rechazada de plano, toda vez que carece por completo de sustentación jurídica y fáctica.

2. FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA “Falta de Jurisdicción y Competencia” En lo que respecta a esta excepción, no está llamada a prosperar. El argumento es simple. La determinación de la falta de competencia por la cuantía supone una categorización clara que no requiere de análisis por parte del juzgador de instancia para su concesión. La competencia territorial radica en el hecho de que el causante falleció en el Municipio de Venencia Antioquia según certificado de defunción, siendo esta situación una causal facultativa para impetrar la demanda en dicho municipio. Ahora bien, en lo que respecta a la competencia por la cuantía, los valores catastrales de los inmuebles objeto de la sucesión no superan el valor requerido para ordenar el cambio de competencia y jurisdicción, pues es claro que el avalúo pericial adjuntado a la demanda aún no se ha trasladado y las partes no han tenido la oportunidad de aceptarlo u objetarlo. Por lo anterior, dicho peritazgo aún no se ha sometido a control de legalidad y al derecho de contradicción de las demás partes del proceso. Así entonces, no existe merito probatorio para determinar un cambio de competencia.

3. FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA “Omisión de Información” Tal y como lo ha dispuesto la normatividad procesal y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las excepciones previas son taxativas. Por lo anterior, es claro que no puede alegarse ninguna otra excepción previa para este tipo de procesos, que no se encuentre consagrada en el Art. 100 del Código General del Proceso. En consecuencia y sin mayores consideraciones, la excepción denominada “omisión de información” no se encuentra categorizada como previa. Así entonces, deberá ser rechazada de plano.

PRETENSIONES

1. Se RECHACE DE PLANO la excepción previa denominada “Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales” y “Omisión de Información”

2. Se DECLARE NO PROBADA la excepción previa denominada “Falta de competencia”

3. Se NIEGUE la sanción económica dispuesta en el Art. 86 del C.G.P. en contra de los demandantes JIMENA Y BRANDON STIVEN HERRERA MORALES”

CONSIDERACIONES:

Para resolver el caso concreto debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades o irregularidades procesales que afecten el derecho fundamental al debido proceso.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, resaltando que en el caso concreto se proponen varias de ellas denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de competencia”.

Este despacho judicial abordará el análisis de la denominada “Falta de competencia” toda vez que de prosperar la misma el despacho no estaría obligado a pronunciarse respecto de las demás que invocaron los apoderados; en este sentido entonces comenzaremos por analizar que es la competencia y los diferentes factores que la componen.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC2019-2018 Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00894-00 de fecha 23 de mayo de 2018 Magistrado Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve indicó lo siguiente:

“1. La jurisprudencia y la doctrina tienen averiguado que la competencia judicial, es la forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del Estado entre las distintas especialidades de los jueces, acorde con unos factores o elementos - *objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión*-, que sirven para determinarla en los diversos asuntos o conflictos que surgen en la sociedad, mediante la armonización de circunstancias subjetivas y objetivas que puedan confluir en los

casos concretos, a modo de ejemplo, la naturaleza de la controversia o su cuantía, ciertas calidades de los sujetos involucrados, el domicilio del demandado o interesado, lugar de cumplimiento de obligaciones o de ocurrencia del hecho.

Las normas de aplicación concurrente o prevalente de los referidos factores, no son meramente formales, sino de orden público y obligatorio cumplimiento, conforme al precepto 13 del Código General del Proceso, pues sirven para la fijación del juez natural como elemento integrante de las garantías fundamentales del debido proceso. Desde luego que sin desmedro de la prórroga o saneamiento de la competencia que con restricciones permite de la ley procesal, verbigracia, en el artículo 16 del mismo estatuto, cuando la falta de competencia no se propone en ocasión propicia, excepto en tratándose de los factores subjetivo y funcional, en que la jurisdicción y la competencia son improrrogables, aunque conserva validez lo actuado antes de declararse su ausencia, salvo la sentencia que será nula.

Dentro de los factores importa destacar, por concernir a este asunto, el territorial, que sirve para asignar la competencia a los jueces según la distribución geográfica de la administración de justicia, a cuyo propósito se consagran los denominados fueros que, a su vez, se relacionan con el derecho de defensa y el objeto instrumental del proceso, como el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico en cuestión, la ubicación de los bienes en disputa, el último domicilio del causante (*de cujus*) en sucesiones, entre otros, hoy reguladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Con el agregado de que en ocasiones pueden concurrir varios de esos fueros territoriales, en cuyo evento ha de estarse a la elección del demandante, porque de lo contrario, es vinculante la asignación de la ley.

2. Para el proceso de sucesión el precepto en mención prevé que *«será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios»*. Regla que delimita la posibilidad electiva de los interesados en el factor territorial, por ser claro que sólo pueden adelantar la sucesión ante el juez del lugar en que el difunto tuvo su *«último domicilio»* en el país, o ante el que corresponda al asiento principal de sus negocios, en caso de haber tenido varios domicilios al momento de la muerte.

El concepto de domicilio o vecindad, que es uno de los atributos de la personalidad¹, acorde con la jurisprudencia esculpida por esta Corte a partir de los

¹ Corte Constitucional, sentencia C-004 de 1998: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil que corresponde sólo a las personas naturales.

artículos 76 y siguientes del Código Civil, consiste en la residencia de las personas en un lugar del territorio nacional, con el ánimo real o presuntivo de permanecer allí; aunque la singularidad del sitio no es absoluta, porque tal estatuto de derecho privado permite la pluralidad de domicilios, esto es, que una persona pueda tener varias secciones territoriales en que concurren circunstancias de domicilio, «*pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo*» (art. 83 CC).

De ahí que la ley procesal, en consonancia con ese atributo de ubicación que en vida tuvo la persona de quien proviene el acervo hereditario, ordene tramitar la liquidación de ese patrimonio en su último domicilio, o si hubiese tenido varios, en el que corresponda al asiento principal de sus negocios, puntos que deben dilucidarse atendiendo que, como ha decantado la Sala²:

...el atributo en verdad distintivo de la noción de “domicilio” está representado, no tanto por la presencia efectiva de una persona en cierto lugar, -característica ésta que, como se sabe, es propia del concepto de “residencia”-, sino por la concentración en dicho lugar de los negocios e intereses de esa persona, concentración que, al decir de un amplio sector de la doctrina, no debe ser meramente ocasional o provisoria, sino estable y tendencialmente duradero.

En Colombia, como recién se advirtió, puede ocurrir que una persona tenga domicilios determinados tanto por el lugar de su residencia como por el asiento central de sus negocios, mas sin embargo, para efectos de determinar la competencia en los procesos de sucesión en los casos en que el difunto tenía varios domicilios al momento de producirse su muerte, hizo prevalecer el legislador, para tal propósito, el lugar que corresponda a aquel donde dicha persona tenía establecida la sede principal de sus negocios e intereses, regla ésta contenida en el art 23 numeral 14 del Código de Procedimiento Civil y de la cual se sigue que, en este ámbito específico, son de recibo para decidir frente a situaciones dudosas como lo es la que estos autos ponen de presente, orientaciones tomadas de la doctrina extranjera cuyos rasgos más característicos se dejaron reseñados líneas atrás.

En efecto, la determinación de esa sede principal de los negocios del causante no siempre es fácilmente definible y, para lograr identificarla, puede acudir a argumentos de tipo objetivo que en ocasiones ha adoptado esta corporación al expresar que el lugar principal depende del sitio en que acredite la mayor cuantía de negocios (G.J.LIII, 484), o de la cuantía, volumen y valor de los haberes, además del lugar en que se lleven las cuentas (G.J. LXXIX, 629), así como también a otros de carácter subjetivo en mérito de los cuales la persona, por razón de los intereses que allí se concentran y que determinan el desenvolvimiento de sus actividades todas, ha de reputarse presente en aquel lugar, refiriéndose en consecuencia, la doctrina jurisprudencial, a una serie de elementos indicadores de entre los cuales ninguno tiene valor absoluto, pero cuyo conjunto permite al juez, de hecho, resolver soberanamente si el domicilio ha sido o no trasladado o

² Auto 054 de 1995.

definir el domicilio de una persona en casos en que existen dudas sobre cual entre varios puede ser.”

De la providencia transcrita en torno al tema de la competencia de forma general y específicamente en los procesos de sucesión se concluye lo siguiente:

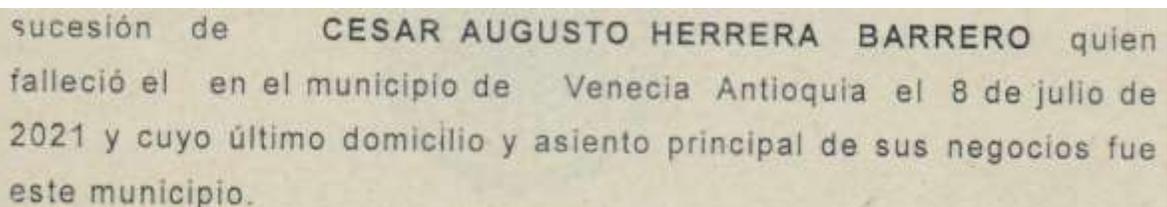
1. Las normas procesales “no son meramente formales, sino de orden público y obligatorio cumplimiento, conforme al precepto 13 del Código General del Proceso, pues sirven para la fijación del juez natural como elemento integrante de las garantías fundamentales del debido proceso”
2. En lo atinente a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia el artículo 16 del C.G.P indica lo siguiente: “...La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.
3. La Competencia por el factor territorial en los procesos de sucesión está reglada en el artículo 28 numeral 12 del C.G.P que dispone “En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.” En este sentido indica la Corte Suprema de Justicia en la providencia en cita que la “Regla que delimita la posibilidad electiva de los interesados en el factor territorial, por ser claro que sólo pueden adelantar la sucesión ante el juez del lugar en que el difunto tuvo su «último domicilio» en el país, o ante el que corresponda al asiento principal de sus negocios, en caso de haber tenido varios domicilios al momento de la muerte”
4. *La noción de “domicilio” “está representado, no tanto por la presencia efectiva de una persona en cierto lugar, -característica ésta que, como se sabe, es propia del concepto de “residencia”-, sino por la concentración en dicho lugar de los negocios e intereses de esa persona, concentración que, al decir de un amplio sector de la doctrina, no debe ser meramente ocasional o provisoria, sino estable y tendencialmente duradero.”*

De cara entonces a las conclusiones descritas descenderemos al caso concreto indicando en primer lugar que las excepciones previas propuestas por el señor Curador Ad-litem y el Dr. Bedoya Duque, giran en torno a la falta de competencia por el factor territorial y por el factor cuantía que se presentan en el caso concreto, ahora antes de adentrarnos al estudio de la misma es necesario precisar que este despacho considera que la falta de competencia que alegan los apoderados se realizó de forma oportuna de cara a lo reglado en el artículo 16 del C.G.P, habida cuenta que si bien este despacho judicial ya había declarado abierto el juicio de sucesión mediante auto interlocutorio Nro. 129 del 01 de junio de 2022, lo cierto es que luego de que el Juez de turno nombró el curador ad-litem para que representará las personas indeterminadas en el presente proceso, se allegaron por parte del DR. Santiago Mesa Correa novedosas pruebas documentales que daban cuenta de información relevante para determinar entre otras cosas la competencia del Juez natural del presente asunto, es decir entonces que el curador ad-litem en su primera intervención propuso excepciones previas con el fin de subsanar el trámite del presente proceso, las cuales incluso con posterioridad con ratificadas por el apoderado de la señora Gloria Eneida Rojas Gallego quien radica igualmente escrito de excepciones previas entre ellas la falta de competencia.

En conclusión en lo referido a la oportunidad procesal para alegar la falta de competencia, considera el despacho que tanto el curador ad-litem como el apoderado de la señora ROJAS GALLEGO, lo hicieron de forma oportuna una vez fueron notificados de la presente demanda de sucesión y a través del medio procesal idóneo, esto es la excepción previa.

Ahora, en lo relativo a la competencia por el factor territorial para el trámite de los procesos de sucesión ya se indicó que es la regla 12 del artículo 18 del C.G.P la que fija la competencia del Juez natural y establece “En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”

En este orden de ideas de una vez diremos, que de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda de sucesión, las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem y el apoderado de la señora ROJAS GALLEGO, se concluye que el último domicilio del causante señor CESAR AUGUSTO HERRERA BARRERO, fue el Municipio de Amagá Antioquia y para concluir ello, se tiene que el causante en vida residía con su esposa Gloria Eneida Rojas Gallego en el Lote 23 sector el Trincho de Amagá, Antioquia; laboraba hasta el día de su muerte en la Mueblería Veleza ubicada en la Troncal del café vía Camilo C Amagá Antioquia, en el cargo de ebanista, tal como se desprende de la certificación emitida por el empleador, pero a más de ello la prueba contundente relativa al último domicilio del causante en el territorio nacional, es el ACTA NRO. 12 expedida por la Notaría Única de Amaga y que fue allegada por el curador ad-litem en la cual se constata que los señores JIMENA HERRERA MORALES, BRANDON STIVEN HERRERA MORALES Y GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGO iniciaron de mutuo acuerdo la sucesión notarial del señor CESAR AUGUSTO HERRERA BARRERO y en la cual se indica lo siguiente por parte de la cónyuge y los herederos en la correspondiente solicitud y que lo cita la Notaria en el citado documento “y dijeron que comparecen con el propósito de iniciar el trámite notarial de liquidación de la sucesión de CESAR AUGUSTO HERRERA BARRERO quien falleció en el Municipio de Venecia Antioquia el 08 de julio de 2021 y cuyo ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios fue este Municipio...”



sucesión de CESAR AUGUSTO HERRERA BARRERO quien falleció el en el municipio de Venecia Antioquia el 8 de julio de 2021 y cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue este municipio.

Por lo anterior entonces se concluye que el Juzgado Competente para tramitar la sucesión del señor CESAR AUGUSTO HERRERA BARRERO son los que tienen asiento en el Municipio de Amagá Antioquia.

Ahora, nos preguntamos cual es el Juez competente por el factor cuantía y al respecto es necesario indicar que los artículos 25 y 26 del C.G.P responden el citado interrogante.

El artículo 25 establece las cuantías y el artículo 26 en su numeral 5 indica La cuantía se determinará así: “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En el proceso de sucesión que nos convoca se tiene que los bienes inventariados y su avalúo catastral son los siguientes: 1. Una cuota parte equivalente al 33.34% del inmueble identificado con el F.M 010-11864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia avaluado catastralmente el 100% en la suma de \$28.282.684, es decir que el 33.34% equivale a \$9.429.446.85. 2. Un inmueble identificado con el F.M 033-16215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí Antioquia, avaluado catastralmente en la suma de \$529.157 y una motocicleta de placas NGS 19B Yamaha modelo 2009 de la cual no se aporta su avalúo.

Del avalúo catastral de los bienes relictos, evidentemente se concluye que la competencia corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales (Reparto) de Amagá Antioquia, resaltando que si bien el DR. BEDOYA DUQUE indica que el avalúo comercial del inmueble identificado con el F.M 033-16215 corresponde a la suma de OCHOCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$808.167.456.00), de acuerdo al artículo 26 numeral 5 del C.G.P determina que la competencia por factor cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes relictos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que este despacho judicial no es competente por el factor territorial para tramitar la presente sucesión, prosperará la excepción previa de falta de competencia, ordenando remitir el presente proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) Amagá Antioquia por competencia, resaltando que de conformidad con el artículo 16 del C.G.P inciso final lo actuado conservará validez.

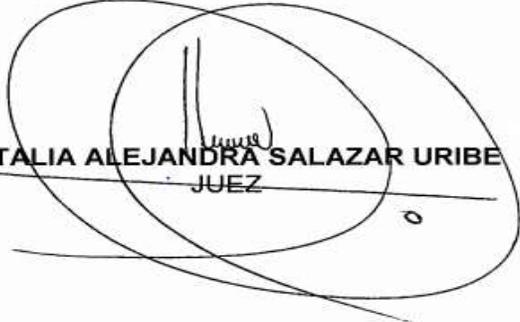
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de competencia alegada por los apoderados por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: En consecuencia se ordena remitir el presente proceso a Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) Amagá Antioquia por competencia, resaltando que de conformidad con el artículo 16 del C.G.P inciso final lo actuado conservará validez.

NOTIFÍQUESE:


NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ